



DOUE

[L259](#) [L260](#) [L261](#) [L262](#)
[C291](#) [C291A](#) [C291E](#)



Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 97/10/COL, de 24 de marzo de 2010, relativa a la imposición de las compañías de seguros cautivas con arreglo a la Ley fiscal de Liechtenstein (Liechtenstein) [\[+ ver\]](#)

Las medidas de ayuda aplicadas por las autoridades de Liechtenstein en favor de las compañías de seguros en virtud del artículo 82.a) y del artículo 88.d).3 de la Ley fiscal de Liechtenstein, que entró en vigor el 18 de diciembre de 1998, constituyen ayuda estatal ilegal según lo dispuesto en el artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE y, por consiguiente, son incompatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE.

Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 416/10/COL, de 3 de noviembre de 2010, en relación con la imposición fiscal a empresas de inversión en virtud de la Ley Fiscal de Liechtenstein (Liechtenstein) [\[+ ver\]](#)

Las medidas de ayuda aplicadas por las autoridades de Liechtenstein en favor de las empresas de inversión, derogadas con efecto desde el 30 de junio de 2006, no son compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE a tenor del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.



DOGCG

Av. de Joan Carles Tarradellas, 20
Tel. 93 292 34 00
Fax 93 292 34 00
08020 Barcelona
ISSN 1989-2980,
DL B-3881 e-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

27 de setembre de 2012 – Núm. 6221

No se publiquen normes amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB

26.09.2012

No se publica

27 de septiembre de 2012

BOLETÍN DE OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum. 230

26.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6871



26.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

27 de septiembre de 2012

nº 190

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

26 de septiembre de 2012-

num. 188

No se publican normas con trascendencia económico fiscal

BOTHA	Boletín Oficial de Araba de 27/09/2012
	No se publica
BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 27/09/2012 - 186
	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia de 27/09/2012 – 187
	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

nota de prensa Ministerio de Sanidad

ANA MATO ANUNCIA QUE EL PAN SIN GLUTEN TENDRÁ IVA SUPERREDUCIDO POR PRIMERA VEZ

[\[+ ver nota de prensa completa\]](#)

El pan que consumen los celíacos tendrá un IVA del 4% como alimento básico

La ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ana Mato, ha anunciado hoy que el pan sin gluten, que habitualmente consumen los afectados por la enfermedad celíaca, tendrá un IVA superreducido (el 4%), como alimento básico. Así lo ha adelantado en el Congreso de los Diputados, en respuesta a una pregunta del Grupo Parlamentario CiU sobre esta demanda histórica de los pacientes con esta intolerancia alimentaria, que hasta ahora pagan el IVA reducido.

NOTICIAS EUROPA

LA CE CREE QUE NO SON NECESARIAS NUEVAS MEDIDAS FISCALES EN ESPAÑA PARA CUMPLIR EL DÉFICIT

Bruselas, 24 sep (EFE).-

La Comisión Europea consideró hoy que las medidas de tipo fiscal ya adoptadas en España para cumplir el objetivo de déficit "son suficientes", por lo que no espera que se anuncien más iniciativas este jueves.

"No esperamos nuevas medidas fiscales. Las tomadas ya son suficientes para cumplir el objetivo de déficit", afirmaron fuentes comunitarias.

Bruselas indicó que España "ya ha hecho grandes progresos" en ese sentido, aunque dijeron que será en las próximas semanas cuando la CE publique su evaluación formal de las medidas presentadas por España en agosto.

La CE afirmó que España está "cumpliendo" con las recomendaciones que le hizo Bruselas el pasado mes de mayo y especialmente con el objetivo de déficit "la recomendación número uno de todas las recomendaciones."

La Unión Europea aprobó este año conceder un año más a España para cumplir el objetivo de déficit.

Para este año la meta es del 6,3 % del PIB.

Estas fuentes destacaron el "ambicioso trabajo" hecho por España "en multitud de capítulos como las pensiones, el mercado de trabajo, el déficit, las reformas del mercado del gas y la electricidad, la formación, la lucha contra la pobreza, la innovación, etc."

El próximo jueves el Gobierno español presentará un programa de reformas dirigidas a mejorar la eficiencia de los mercados y aumentar el crecimiento económico.

JURISPRUDENCIA IRPF

La admisión de la demanda de separación matrimonial rompe la unidad familiar fiscal entre los cónyuges

El [Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia dictada el 8 de mayo de 2012](#), no ha querido excluir al cónyuge que se encuentra en pleno proceso de separación la posibilidad de poder formar una unidad familiar junto con los hijos que con él conviven aunque aún no haya obtenido sentencia judicial de separación matrimonial, y así poder beneficiarse del sistema de tributación conjunta, que es la opción más ventajosa cuando no todos los miembros de la unidad familiar no obtienen rentas.

Para ello, basta la resolución judicial que admita la demanda de separación matrimonial, la cual producirá sus efectos desde día de su presentación.

Cuando el legislador ha utilizado el término "separación legal", lo ha hecho teniendo en cuenta que entre el inicio del proceso de separación y la sentencia judicial de separación, transcurre un periodo cuya duración depende, en la mayor parte de los casos, de los órganos jurisdiccionales. Durante este periodo la realidad nos muestra que la unidad familiar inicial se rompe pero jurídicamente no hay razón alguna que justifique que uno de los cónyuges no pueda formar otra modalidad de unidad familiar junto a los hijos máxime cuando así se beneficiaría del sistema de tributación conjunta.

Recuerda que

En sentido contrario la Sentencia T.S.J. País Vasco 171/2010 de 10 de marzo:

La recurrente que se halla separada de hecho y convive con dos hijos menores, pretende que su situación es equiparable a la de los cónyuges separados legalmente, o miembros de las parejas de hecho inscritas que hubieran extinguido su relación, considerando que el precepto, por exigencias del principio de igualdad admite una interpretación finalista que equipare las situaciones, propugnando en caso contrario el planteamiento por la Sala de una cuestión de inconstitucionalidad frente a dicho precepto de la Norma Foral 35/1998. (...)

Pues bien la Sala considera que no resulta discriminatorio el tratamiento fiscal que se sigue de tales preceptos para los cónyuges separados de hecho. En primer lugar porque no es idéntica su situación que la de los separados legalmente, o la de los miembros de las parejas de hecho que hubieran extinguido su relación, ya que

concorre dicha circunstancia formal que las diferencia. Y, en segundo lugar porque esa formalidad no es indiferente desde la perspectiva legal, toda vez que el art. 90.3 de la Norma Foral del IRPF establece que la opción por la tributación conjunta, que comporta una tributación ventajosa, debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar sin que sea posible que unos miembros se acojan a ella y otros a la tributación individual, resultando que de admitirse la unidad familiar de los cónyuges separados de hecho o de las parejas de hecho que extinguieran su relación sin inscribir la extinción en el registro creado por la Ley vasca 2/2003, ello conduciría a la libre opción de los cónyuges no separados o de las parejas de hecho que convivan juntas rompiendo el régimen de opción conjunta que impone el art. 90.3, toda vez que bastaría alegar la separación de hecho sin respaldo formal ninguno, trasladando a la Hacienda Foral la diabólica prueba de convivencia, que haría de imposible gestión el impuesto en esta cuestión.

No se trata por tanto de falta de reconocimiento por la norma de una realidad social significativa cual es que las separaciones de hecho representan un tercio de las separaciones totales. Siendo diferentes las situaciones comparadas, estima la Sala que procede desestimar el recurso, en la medida en que no se aprecia vulneración del principio de igualdad en los acuerdos recurridos, ni en consecuencia en el tratamiento que al efecto imponen los arts. 90 y 91 de la Norma Foral 35/1998.

JURISPRUDENCIA IVA

Buena fe y factura, los mejores elementos de defensa frente a imputaciones en fraudes de IVA. Asunto C-324/11

En su Sentencia de [6 de septiembre de 2012 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) incide de nuevo en un principio que se puede considerar asentado en su sede cual es que en el entorno de los fraudes relacionados con el IVA sólo se puede negar el crédito por el Impuesto si se demuestra la mala fe de quien lo solicita -deducciones- o pretende beneficiarse del mismo -exenciones-, en el sentido de considerarle partícipe en la trama que está tras la operación en cuestión.

La idea de fondo que subyace en definitiva tanto del contenido de esta sentencia como del resto de las referenciadas es la de que los operadores que adoptan todas las medidas razonablemente exigibles para cerciorarse de que sus operaciones no están implicadas en un fraude, ya se trate de un fraude en el IVA o de otros fraudes, **deben**

27 de septiembre de 2012

poder confiar en la legalidad de dichas operaciones sin incurrir en el riesgo de perder su derecho a deducir el IVA soportado, que es la doctrina general del Tribunal de Justicia de Unión Europea en cuestiones relativas al fraude.

La Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que el sujeto pasivo no haya verificado si existía una relación jurídica entre los trabajadores empleados en la obra y el emisor de la factura o si este último había declarado a esos trabajadores no constituye una circunstancia objetiva que permita concluir que el destinatario de la factura sabía o hubiera debido saber que participaba en una operación que formaba parte de un fraude en el IVA, en el caso de que este destinatario no dispusiera de indicios que permitieran sospechar la existencia de irregularidades o de un fraude en la esfera de actividad de dicho emisor. Así pues, no es posible denegar el derecho a la deducción a causa del mencionado hecho cuando concurren, por otra parte, los requisitos materiales y formales establecidos por la Directiva para el ejercicio de ese derecho.

Recuerda que ...

Como complemento, la STS 4710/2012 de once de Mayo de dos mil doce [\[+ ver\]](#) ha declarado que “ a **la hora de decidir sobre la procedencia de una deducción no puede otorgarse un valor absoluto y exclusivo a la factura, desplazando la propia existencia del negocio jurídico que la respalda**. Existe un cierto componente causal que no puede desdeñarse y, por ello, la afirmación de que una operación de intermediación no tiene por qué considerar la real existencia y transmisión de los bienes objeto de facturación no puede aceptarse, pues ello implica situar el ámbito de la deducción estrictamente en el plano formal, y establecer el derecho en función de la repercusión y la factura. **Por el contrario, la realidad de la operación es una exigencia del artículo 92 LIVA insoslayable de cara a la deducción que se instrumente, ciertamente, a través de la factura y de la repercusión, pero que no puede aceptarse sin la convergencia de los tres elementos.**”